

Santiago, tres de marzo dos mil veintitrés.

A los folios 19 y 20: estese a lo resuelto.

**VISTOS:**

En estos antecedentes ingreso Corte rol N° 6020-2022, proveniente del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, RUC N° 2110022834-0, RIT N° 8030-2021, en que se ha presentado querrela en contra de quienes resulten responsables por el delito de prevaricación, previsto y sancionado en los artículos 223 N° 1 y 224 Nos. 2 y 5 del Código Penal, en audiencia de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós el Tribunal resolvió hacer lugar a la petición de la defensa de los querellados, decretando el sobreseimiento definitivo y total de esta causa, por la causal de la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, esto es, por no ser constitutivo de delito el hecho investigado.

El Ministerio Público interpuso recurso de apelación en contra de la señalada resolución, solicitando su revocación, dejando abierta la investigación por no haberse agotado la investigación.

Alegó contra el recurso el Defensor Penal Público don Octavio Sufán Farías, solicitando la confirmación de la resolución apelada, por configurarse la causal de sobreseimiento definitivo de la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, al no ser el hecho investigado constitutivo de delito.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El Ministerio Público, representado por el Fiscal Regional de Coquimbo don Adrián Vega Cortés, expone en el recurso que el veinticinco de marzo de dos mil veinte, a las 07:45 horas, el Juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago don Daniel Urrutia Laubreaux, resolvió por despacho y de oficio la libertad de 13 personas que se encontraban en prisión preventiva, por la causa denominada “Primera Línea”, RIT N° 3984-2020; y, a las 08:15 horas, del mismo día, pidió a la Administración del Tribunal que bajara el permiso de tres días que hasta



ese momento no se había autorizado. En la misma fecha y en hora indeterminada, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, reunida como Tribunal Pleno, resolvió iniciar investigación administrativa contra el Juez señor Urrutia, suspenderlo de sus funciones -sustituida posteriormente por destinación a la judicatura laboral- y suspender los efectos de la resolución dictada por él. Añade que el señor Urrutia arguye que el pleno no fue convocado por el Ministro señor Hernán Crisosto Geisse, entonces Presidente de la Corte, sino por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal y que ésta se integró en las postrimerías del pleno, todo lo cual es negado por el Ministro señor Crisosto, afirmando que fue él quien lo convocó y que la Ministra señora Lusic estuvo durante todo el pleno.

Atendido que la querrela sostiene la ilegalidad de lo actuado por los querrellados y haber sido provocado por influencias externas, la investigación se ha dirigido a determinar cómo se gestaron los hechos, viéndose dificultada por el silencio y nulo aporte de la defensa, al negar acceso a los llamados de la Ministra señora Lusic. Que el sobreseimiento definitivo requiere se agote la investigación y efectúen todas las diligencias, citando jurisprudencia en tal sentido, y añade que en el caso de marras se hallan pendientes las declaraciones de los trece imputados cuya liberación fue suspendida, además de las llamadas efectuadas y recibidas en la Unidad de Estadísticas y Guardia Interna de Santiago 1.

Acusa que el tribunal *a quo* no fundamenta razón jurídica al establecer que los querrellados actuaron dentro de sus facultades legales, ni ahonda en los argumentos de querellante y defensa; no justifica la desestimación de las diligencias pendientes ya señaladas, como tampoco ahonda al establecer la facultad del pleno respecto a la destinación del Juez señor Urrutia a la judicatura laboral.

Dada la omisión en el acta de la hora de inicio y término del pleno, esgrime la necesidad de investigar la existencia de una llamada a Gendarmería, comunicando la suspensión de la resolución dictada por el



Juez señor Urrutia, antes de la resolución del pleno, y si se instó dolosamente a que se resolviera en tal sentido. Añade que, conforme a lo señalado por la defensora de los imputados privados de libertad, Gendarmería comunicó la resolución del señor Urrutia a tres de sus representado, que se frustró momentos antes que concretara, pero sin recordar la hora de aquello.

Califica como jurídicamente discutible que un superior jerárquico, en uso de facultades disciplinarias, determine que una resolución jurisdiccional tenga efecto o no, y concluye solicitando se revoque la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo de la causa, dejando abierta la investigación por no haberse agotado la investigación.

**SEGUNDO:** Que, para hacer lugar a la solicitud de la defensa y decretar el sobreseimiento definitivo y total, por la causal contemplada en la letra a) del artículo 250 del Código de Procedimiento Penal, esto es, por no ser constitutivo de delito el hecho investigado, el tribunal *a quo* tuvo en consideración, luego de revisar la carpeta investigativa y oír a los intervinientes: el contexto extraordinario en que se dictó la resolución, dado el ingreso de tribunales a sistemas telemáticos, a causa del inicio de la pandemia en el país y las medidas de excepción decretadas; el acuerdo del Comité de Jueces del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en el señalado contexto, para revisar causas con imputados privados de libertad, entre las que no se incluyó el RIT 3984-2020, dada la decisión de excluir causas de connotación pública; que el día de los hechos, 25 de marzo de 2020, el magistrado Urrutia figuraba en la agenda de audiencias con permiso administrativo, no obstante lo cual se constituyó y resolvió de oficio la libertad de 13 personas en la causa RIT 3984-2020, fundado en el artículo 145 del Código de Procedimiento Penal; que Gendarmería de Chile es rigurosa al cumplir una orden de libertad, verificando que no existan orden pendientes, por lo que éstas se materializan durante las últimas horas del día; que el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de



Santiago, en el marco extraordinario vivido, ejerció de oficio las facultades disciplinarias contenidas en el artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, quedando constancia en acta de la fundamentación del acuerdo adoptado por en el pleno extraordinario, así como también de los votos en contra, por considerar que el Juez señor Urrutia, con motivo de la resolución pronunciada en la causa RIT 3984-2020, podría haber incurrido en la conducta del artículo 544 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales, lo que ameritaba instruir sumario administrativo en su contra, facultades que se hallan reafirmadas en el artículo 536 del mismo código, descartándose así que se halla avocado al conocimiento de una causa penal, por cuanto al dictar una resolución disciplinaria no comete el delito de prevaricación sino que ejerce las facultades disciplinarias que la ley le confiere, no revocando la resolución sino suspendiéndola en virtud de las mismas facultades.

**TERCERO:** Que, en primer lugar, se ha de tener presente que la jurisdicción comprende, entre otras, el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, la que se halla tratada en el título XVI del Código Orgánico de Tribunales, y se define como “la facultad que tienen los tribunales de justicia para aplicar determinadas sanciones, o para adoptar ciertas medidas, a fin de obtener que los propios miembros del Poder Judicial o sus auxiliares cumplan los deberes y prohibiciones que las leyes les imponen o que los debates judiciales se desenvuelvan con la compostura debida” (Casarino Viterbo, Mario: Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico, t. II, pp. 269 y ss.).

En este sentido, el inciso primero del artículo 535 del Código Orgánico de Tribunales establece que “Corresponde a las Cortes de Apelaciones mantener la disciplina judicial en todo el territorio de su respectiva jurisdicción, velando inmediatamente la conducta ministerial de sus miembros y la de los jueces subalternos y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen”.



Conforme a lo anterior, y lo prescrito por el artículo 536 del señalado código, las Cortes de Apelaciones oirán y despacharán sumariamente y sin forma de juicio las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra los jueces de letras por cualquiera falta o abuso que cometieren en el ejercicio de sus funciones y dictarán, con previa audiencia del juez respectivo, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja; pudiendo sancionarlos disciplinariamente, conforme al artículo 537 del mismo código, con las siguientes medidas: amonestación privada, censura por escrito, pago de costas, multa y suspensión de funciones hasta por cuatro meses.

Por su parte, el artículo 538 del Código Orgánico de Tribunales, establece que las Cortes de Apelaciones pueden ejercer de oficio las facultades precedentemente señaladas.

Y, en lo pertinente, el artículo 544 del Código Orgánico de Tribunales, establece que las facultades disciplinarias que corresponden “a las Cortes de Apelaciones, deberán especialmente ejercitarse respecto de los funcionarios del orden judicial que se encuentren en los casos que siguen: 3°) Cuando se ausentaren sin licencia del lugar de sus funciones, o no concurrieren a ellas en las horas señaladas, o cuando en cualquier forma fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes”.

Adicionalmente, se debe tener presente también lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre “procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial” (Acta N° 15-2018), que en la letra b) de su artículo 7 establece que el pleno de las Cortes de Apelaciones, en primer grado, es el órgano competente para conocer en el ámbito disciplinario respecto de los jueces de sus territorios jurisdiccionales. Y, el artículo 13 lo faculta para, “en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a solicitud del instructor, buscando el mejor éxito de la investigación o el buen funcionamiento del lugar de trabajo, suspender al investigado o destinarlo transitoriamente a



otras funciones en el mismo u otro tribunal dentro de la jurisdicción, procurando no gravar demasiado al afectado”.

Del claro tenor de las normas precedentemente señaladas, se colige que la decisión adoptada por el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 25 de marzo de 2020, al ordenar instruir investigación sumaria administrativa en contra del Juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, don Daniel Urrutia Laubreaux, con ocasión de la resolución dictada por él en causa RIT N° 3984-2020, disponiendo como medida preventiva la suspensión de los efectos de dicha resolución y de cualquier otra de idéntica naturaleza pronunciada por él, así como también la suspensión de funciones del investigado mientras dure la investigación, para el buen funcionamiento del lugar de trabajo, se ajustó a las facultades que en materia disciplinarias le han sido conferidas por la ley, ciñéndose además al procedimiento regulado en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia.

Por los motivos precedentemente expuestos, sumado a los antecedentes investigativos existentes y analizados por el tribunal *a quo* en la resolución en alzada, se puede colegir la falta de mérito de la imputación formulada en la querrella, constatándose que los hechos imputados son penalmente irrelevantes por no ser constitutivos de delito, y en particular de los delitos de prevaricación judicial previstos y sancionados en los artículos 223 N° 1 y 224 Nos. 2 y 5 del Código Penal.

**CUARTO:** Que, en lo referente a la existencia de diligencias pendientes alegada por la recurrente, cabe señalar que no constituye un impedimento legal para decretar el sobreseimiento definitivo de una investigación, atendido que el claro tenor del artículo 93 letra f) del Código Procesal Penal. En efecto, la referida norma de garantía estatuye el catálogo de Derechos y precisamente Garantías del imputado y al respecto –señala- que todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las



leyes. **En especial** - reza la norma- tendrá derecho a -literal f)- “*Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare*”, sin limitarlo al estado o avance del proceso en que puede ser formulada dicha petición, siendo ésta además una de las facultades que comprende el derecho de defensa material, cuya titularidad no se sujeta a ningún otro requisito que el de poseer la calidad de imputado, la cual se adquiere con el primer acto del procedimiento dirigido en contra de una persona; de lo que se debe concluir que, la inexistencia de diligencias investigativas pendientes no es condición previa para la dictación de un sobreseimiento, como lo sostiene la apelante. De lo contrario, se estaría permitiendo extender investigaciones por tiempo ilimitado, en especial en aquellas investigaciones desformalizadas -como la *sub judice*-, bastando para ello decretar una gran cantidad de diligencias, obviando así que palmariamente de los antecedentes ya recopilados aparece suficientemente establecido que el hecho imputado no es constitutivo de ilícito alguno.

Dado que, de los antecedentes investigativos disponibles es posible colegir inequívocamente que el hecho investigado no es constitutivo de delito, la subsistencia de diligencias pendientes resulta irrelevante, sin que ello importe entrar a calificar la idoneidad de la investigación desformalizada que ha llevado el Ministerio Público.

Cabe tener presente, además, y como se dijo precedentemente en el párrafo primero de esta motivación, los querellados, que en rigor revisten la calidad de imputados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Procesal Penal, y con ello, teniendo en consideración del principio informador del actual Proceso Penal que se encuentra consignado en el artículo 5 inciso 2° del mentado cuerpo adjetivo de leyes, se debe dar cumplimiento al mentado imperativo legal integrador y uniformador en el sentido que: “*las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o*



del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.’ Por ende, el derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, debe prevalecer sobre la pertinencia de alguna diligencias investigativa del ente persecutor, como en la especie acontece, ya que, según se desprende de los antecedentes, estamos en presencia de una extensa -en años- investigación desformalizada, y como toda investigación criminal afecta derechos protegidos por nuestro ordenamiento jurídico, siendo por los demás –como se dijo- que los hechos pesquisados, no resultan ser constitutivos de ningún injusto penal.

A mayor abundamiento, las diligencias que se enarbolaron en Alzada como pendientes por el señor Fiscal, a juicio de esta Corte no revisten la calidad de “conducentes” y “necesarias”, según lo mandado sobre el punto en los artículos 77 y 248 del Código Procesal Penal.

**QUINTO:** Que, además, respecto al primer delito imputado en la querella, el de prevaricación judicial propiamente tal, previsto y sancionado en el artículo 223 N° 1 del Código Penal, la doctrina nacional ha entendido de forma unánime que sólo son objeto material del mismo las sentencias definitivas y las sentencias interlocutorias que establecen derechos permanentes respecto de las partes (Alfredo Etcheberry O., Mario Garrido M., Sergio Politoff L., Jean Matus A. y María Ramírez G., Luis Rodríguez C. y María Ossandón W.), y la resolución del Tribunal Pleno de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago no tiene la naturaleza de una sentencia interlocutoria ni menos de una definitiva, sino de un auto, razón por la cual no puede ser objeto material del delito imputado en la querella.

Por su parte, respecto a las otras dos formas de prevaricación imputadas en la querella, constitutivas de otras formas particulares de torcida administración de justicia, previstas y sancionadas en el artículo 224 números 2 y 5 del Código Penal, como ya se ha señalado, no ha existido un actuar contrario a la ley, en la medida que la resolución del





Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago, en virtud de la cual se dejó sin efecto la resolución del Juez señor Urrutia, que sustituyó de oficio y sin debate alguno la prisión preventiva de 13 imputados en la causa RIT N° 3984-2020, fue pronunciada invocando la posible configuración del supuesto previsto en el artículo 544 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales y en ejercicio de las facultades disciplinarias que la ley le confiere expresamente.

En el plano subjetivo, en las tres figuras de prevaricación anteriores, la ley exige en el sujeto activo un actuar “a sabiendas” o “maliciosamente”, esto es, dolo directo, en circunstancias que el actuar del Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago consideró que no correspondía que el Juez señor Urrutia procediera de la forma como lo hizo, resolviendo de plano y sin debate previo en audiencia sobre la libertad de imputados, conforme a los artículos 142, 143, 144 y 152 del Código Procesal, lo que lleva a descartar que haya actuado “a sabiendas” fallando contra ley expresa o contraviniendo las leyes que reglan la sustanciación de los juicios, o que “maliciosamente” estuviera reteniendo en calidad de preso a un individuo que debiera ser puesto en libertad conforme a la ley. Por lo tanto, cabe concluir que no hay un actuar doloso de los querellados dirigido a lesionar el bien jurídico protegido: correcta administración de justicia. Es decir, los dos extremos de la imputación que se requieren para todo ilícito no concurren, bajo aspecto o circunstancia alguna, respecto de los querellados.

**SEXTO:** Que, adicionalmente, en lo referente al cuestionamiento de la pertinencia, a la luz de la Ley de Gremios (Ley N° 19.296, sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado), de la medida de destinación del Juez señor Urrutia a la judicatura laboral, adoptada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el marco del sumario administrativo instruido en su contra, cabe señalar que, al igual que la medida de suspensión de funciones analizada en el motivo tercero



de esta sentencia, ésta se encuentra establecida en el artículo 13 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre “procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial” (Acta N° 15-2018), que la faculta para, en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a solicitud del instructor, buscando el mejor éxito de la investigación o el buen funcionamiento del lugar de trabajo, destinar transitoriamente al investigado a otras funciones en el mismo u otro tribunal dentro de la jurisdicción, procurando no gravar demasiado al afectado.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, en dictamen N° 19.282 de 20 de julio de 2019, al señalar que las referidas medidas persiguen asegurar el éxito de la investigación, lo que no afecta la participación del investigado en labores de representación, propias de su condición de dirigente gremial. Por su parte, la Excma. Corte Suprema ha señalado al respecto que el fuero de dirigente gremial no es una garantía de inamovilidad de su cargo como funcionario, ya que no existe un derecho absoluto de propiedad respecto de la función pública (sentencia rol N° 8872-2022).

**SÉPTIMO:** Que, finalmente, se ha de tener en vista que consta en autos que, previo a la querrela, los mismos hechos imputados en ella fueron objeto de denuncia, dirigida contra las mismas personas y por los mismos delitos de los artículos 223 N° 1 y 224 Nos. 2 y 5 del código punitivo, y en la que el Ministerio Público decidió no iniciar investigación, fundamentado en que los hechos no son constitutivos de delito, decisión que fue aprobada en los mismos términos por resolución del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT N° 9078-2020.

Y, por último, conforme a la alegación planteada por la defensa en estrados, se ha de tener también en vista que la Excma. Corte Suprema, con fecha trece de mayo de dos mil veinte, declaró inadmisibles las quejas disciplinarias deducidas por el Senador don Alejandro Navarro Brain, en



contra de la Corte de Apelaciones de Santiago, en consideración que a través de su presentación cuestiona las potestades de un tribunal de la República para suspender los efectos de resoluciones judiciales y dar curso a una indagación de orden administrativo orientada a establecer la eventual existencia de infracciones de ley en un procedimiento que culminó con la dictación de la resolución cuyos efectos fueron suspendidos, investigación disciplinaria que se encuentra pendiente (AD-476-2020).

Por estas consideraciones, y atendido, además, lo dispuesto en las normas legales ya citadas y lo preceptuado en los artículos 253, 358, 360 y 370 del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA**, la resolución apelada, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT N° 8030-2021, que **DECRETÓ EL SOBRESIMIENTO DEFINITIVO Y TOTAL DEL PROCEDIMIENTO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 250, letra a) del Código Procesal Penal, es decir, cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito.

Al tenor del artículo 48 del Código Procesal Penal, habiendo sido sobreseídos definitivamente los imputados se condena al Ministerio Público y a la parte querellante al pago de las costas del procedimiento.

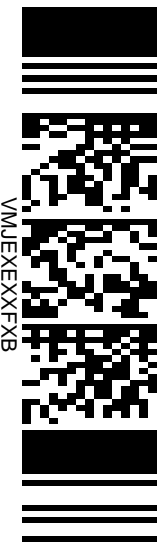
Regístrese y comuníquese.

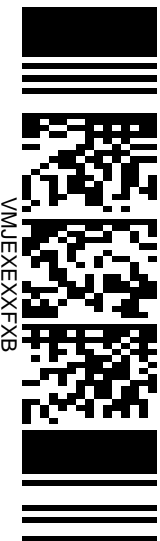
**Redacción del abogado integrante señor Michael Camus Dávila.**

**N° Penal-6020-2022**

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Il<sup>ta</sup>. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por Ministro señor Alejandro Aguilar Brevis e integrada por la Ministra (s) señora Viviana Loreto Ibarra Mendoza y el Abogado Integrante señor Michael Christian Camus Dávila.







VMJEXXFXB

Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Alejandro Aguilar B., Ministra Suplente Viviana Loreto Ibarra M. y Abogado Integrante Michael Christian Camus D. Santiago, tres de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a tres de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.